



Expediente: **053183546697**
Radicado: **RE-02839-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/08/2026** Hora: **07:56:00** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230154, radicada en Cornare como CE-01452-2025 del 28 de enero de 2025, por medio de la cual se hace entrega voluntaria de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), la cual fue entregada a miembros de Cornare, el 26 de noviembre de 2024, por parte de la señora Dayanna Jaramillo Duque, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.417.563.

Que, en la misma Acta en el apartado de declaraciones, se manifestó lo siguiente: *“Estaba viviendo en una caja de cartón en Guarne y me la entregaron entonces la traje, llevaba más o menos un año en cautiverio”.*

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código N° 12RE240203.

Que, en atención a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-00597-2026 del 25 de febrero de 2026, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental a la señora



DAYANNA JARAMILLO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.417.563, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento. Adicional a ello se le impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocida como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*) y se ordenaron las siguientes pruebas:

- **“Requerir** a la señora Dayanna Jaramillo Duque, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, los datos de contacto de la persona que ostentaba la tenencia del individuo y cuánto tiempo permaneció con él, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de la Corporación Autónoma Regional. Adicional a ellos informar cómo se enteró que el tiempo aproximado de cautiverio del individuo era de un año.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12RE240203.”

Que mediante radicado CE-005316-2026 del 24 de marzo de 2026, la señora DAYANNA JARAMILLO DUQUE manifestó que la tenencia del espécimen de fauna silvestre, tortuga morrocoy, se originó de manera involuntaria, toda vez que le fue entregado, en condiciones inadecuadas de bienestar, por un tercero. Indicó que su actuación obedeció a la intención de brindarle mejores cuidados y no a mantenerlo en cautiverio o aprovecharse del mismo. Señaló además que realizó la entrega voluntaria a Cornare, sin requerimiento previo, como muestra de su disposición de cumplir la normatividad ambiental. Asimismo, precisó que la información relacionada con el tiempo que el animal habría permanecido en cautiverio le fue suministrada por la persona que se lo entregó, de quien actualmente no posee información completa de contacto. Finalmente, reiteró que actuó de buena fe, por desconocimiento de la normativa aplicable en ese momento, y expresó su disposición de colaborar con las autoridades dentro del proceso.

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-00597-2026 del 25 de febrero de 2026, se realizó la valoración del espécimen de la cual se generó el informe técnico IT-04740-2026 del 11 de agosto de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

“...26.7 El individuo ingresó vivo al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de CORNARE, donde recibió atención médico-veterinaria especializada desde el momento de su ingreso. Durante la valoración clínica se evidenció un cuadro compatible con un proceso de deterioro orgánico crónico, caracterizado por baja condición corporal, deshidratación, enfermedad piramidal del caparazón, alteraciones tegumentarias y signos clínicos asociados a deficiencias nutricionales, hallazgos compatibles con un manejo inadecuado durante un periodo prolongado de cautiverio.

26.8 Con fundamento en los hallazgos clínicos, se instauró tratamiento médico integral consistente en fluidoterapia, manejo de soporte y monitoreo permanente por parte del equipo profesional del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre. No obstante, debido al avanzado estado de deterioro fisiológico con el que ingresó el individuo, la evolución clínica fue

desfavorable y el ejemplar falleció nueve (9) días después de su ingreso, pese a las medidas terapéuticas implementadas.

26.9 En consecuencia, se concluye que la muerte del individuo constituye el desenlace de las graves alteraciones clínicas ocasionadas por las condiciones inadecuadas de cautiverio y manejo a las que fue sometido durante su tenencia ilegal como mascota. Las evidencias obtenidas durante la valoración médico-biológica, la evolución clínica y el seguimiento realizado por el equipo técnico permiten establecer una relación consistente entre dichas condiciones de cautiverio y el deterioro progresivo del estado de salud del ejemplar, materializándose finalmente en su muerte y, por consiguiente, en la pérdida irreversible de un individuo perteneciente a la fauna silvestre nativa colombiana.

26.10 La muerte del ejemplar no constituye un evento aislado ocurrido durante el proceso de atención clínica, sino la consecuencia final del daño ocasionado por las condiciones de cautiverio ilegal a las que fue sometido previamente a su ingreso al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, daño que no pudo ser revertido pese a la atención especializada brindada por el equipo técnico de CORNARE.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación**, salvo las especies de zooderadores y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.” (negrita fuera de texto).

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”

c. Sobre la disposición final del individuo

El artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:

“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que mediante la Resolución con radicado RE-00597-2026 del 25 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental impuso como medida preventiva la **aprehensión preventiva** de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocida como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), entregado voluntariamente por la señora DAYANNA JARAMILLO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.038.417.563, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 0230154, radicada como CE-01452-2025 del 28 de enero de 2025, quien manifestó, mediante escrito radicado CE-

005316-2026 del 24 de marzo de 2026, que el espécimen no era de su propiedad ni se encontraba bajo su tenencia permanente, indicando que le había sido entregado por un tercero, de quien desconoce información, en malas condiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen carácter transitorio y deberán levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que dieron origen a su imposición, razón por la cual, una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, no se encontraron elementos que permitan acreditar que la señora Dayanna Jaramillo hubiera ejercido actos de tenencia, aprovechamiento, comercialización, movilización o posesión sobre el espécimen de fauna silvestre, más allá de su entrega voluntaria a la Corporación, por lo tanto, desaparecieron las circunstancias que dieron origen a la medida preventiva, en tanto no fue posible acreditar la condición de tenedora del espécimen por parte de la señora Dayanna Jaramillo ni su participación en una conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que, por lo anterior, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se procederá levantar la medida preventiva impuesta mediante la RE-00597-2026 del 25 de febrero de 2026. Pese a ello se debe indicar que el levantamiento de la medida preventiva no implica, por sí mismo, la devolución del espécimen de fauna silvestre a la persona que realizó su entrega voluntaria ni a cualquier tercero que hubiere tenido relación con el mismo pues la fauna silvestre constituye un recurso natural renovable sobre el cual los particulares no pueden alegar derechos de propiedad derivados de su captura, tenencia o aprovechamiento ilegal, correspondiendo a las autoridades ambientales determinar su disposición final conforme a la normativa vigente.

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Que tal como se estableció en los fundamentos normativos, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta constituye infracción ambiental o si el investigado actuó bajo alguna causal eximente de responsabilidad, disponiendo además que dicha etapa culminará con archivo definitivo o con auto de apertura de investigación.

Que la información obrante en el expediente permite establecer que la señora Dayanna Jaramillo Duque realizó la entrega voluntaria del ejemplar a la Corporación, actuación que posibilitó su ingreso al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre y la adopción de las medidas de atención y protección correspondientes.

Que si bien el informe técnico IT-04740-2026 concluyó que el ejemplar presentaba un deterioro severo asociado a condiciones inadecuadas de cautiverio prolongado y que dichas condiciones fueron determinantes en su posterior fallecimiento, dentro del expediente no obra elemento probatorio alguno que permita atribuir a la señora Dayanna Jaramillo Duque la tenencia ilegal prolongada del espécimen, las condiciones de cautiverio que ocasionaron su deterioro o la realización de conductas constitutivas de aprovechamiento, comercialización, tráfico o tenencia ilícita de fauna silvestre. Por el contrario, los elementos recaudados permiten establecer que la señora Jaramillo Duque recibió el individuo en condiciones previamente deterioradas y que posteriormente procedió a entregarlo de manera voluntaria a esta Autoridad Ambiental, sin evidenciarse actuaciones dirigidas a ocultar su posesión, impedir la actuación de la autoridad o beneficiarse de la tenencia del ejemplar.

Que, valorado integralmente el material probatorio obrante en el expediente, no se encuentra acreditada la existencia de una conducta atribuible a la señora DAYANNA JARAMILLO DUQUE que permita determinar la comisión de una infracción ambiental o que justifique la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, por lo tanto, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y habiéndose agotado la finalidad de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, procede el archivo de la indagación preliminar y demás actuaciones adelantadas en el presente expediente.

c. Sobre la disposición final:

Tal como se indicó en el informe técnico con radicado IT-04740-2026 del 11 de agosto de 2026, el espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como tortuga morrocoy murió 9 días después de su ingreso al CAV como consecuencia de las inadecuadas condiciones de su cautiverio, razón por la cual no se le pudo dar disposición final en ninguna de las alternativas planteadas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución 2064 de 2010.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230154 con radicado CE-01452-2025 del 28 de enero de 2025.
- Escrito con radicado CE-005316-2026 del 24 de marzo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04740-2026 del 11 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta a la señora **DAYANNA JARAMILLO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.417.563, mediante la Resolución con radicado RE-00597-2026 del 25 de febrero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA de que el individuo comúnmente conocido como **Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*)**, ingresado al CAV de Fauna de Cornare mediante el código 12RE240203, falleció como consecuencia de las graves alteraciones clínicas derivadas de las condiciones inadecuadas de cautiverio a las que fue sometido previamente a su ingreso a la Corporación, de acuerdo con lo concluido en el Informe Técnico IT-04740-2026 del 11 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-00597-2026 del 25 de febrero de 2026 y del expediente con radicado 053183546697, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **DAYANNA JARAMILLO DUQUE**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 053183546697

Fecha: 12/08/2026

Proyectó: Lina G.

Técnico: Juliana Jaramillo.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.